

Neiva, 11 de abril de 2022



Señor
EDGAR GERARDO CRUZ ROMERO.
INVERSIONES PROYECTO Y CONSTRUCCIONES INNOVA SAS SIGLAS IPC
Representante legal y/o quien haga sus veces.
Carrera 52 No 76 – 167 oficina 506
Barranquilla - Atlántico

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVÉS DE PÁGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - Auto No 0356 del 15 de febrero del 2022 y AUTO No 0199 del 29 de marzo del 2019.

Investigado: CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al Señor **EDGAR GERARDO CRUZ ROMERO**, ya que de acuerdo con el reporte del certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha sido posible obtener el certificado de visualización y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Auto No. 0356 de febrero 15 de 2022 “por medio de la cual se corrigen una actuación administrativa”,** expedida en (12) folios útiles **Auto 0199 del 29 de marzo del 2019 “Averiguación preliminar”** expedida en dos (2) folios útiles, proferida por el INSPECTOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy once (11) DE ABRIL del año 2022 hasta el día diecinueve (19) DE ABRIL del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente comunicado el día veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Auto No. **No 0356 del 15 de febrero del 2022**, en (12) folios. **Auto 0199 del 29 de marzo del 2019**, en dos (2) folios.

Atentamente,

MAGDA YULEXI MACIAS TORRES
GRUPO PIV-RCC

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN**

**AUTO No. 0356
Neiva, 15/02/2022**

“Por medio de la cual se ordena corregir una actuación administrativa”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 2143 de 2014 modificada por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes:

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada bajo el No.11EE2019744100100001105 del 20 de marzo de 2019, el señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.945.292 de Villa Vieja – Huila, interpone querrela administrativa contra CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, identificado con Nit. 901.187.272-8, por la presunta violación a las normas laborales individuales, entre ellas, no pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales. Como soporte probatorio se adjuntó: Fotocopia historia laboral, II. Certificado Sanitas E.P.S., III. Copia correo electrónico, IV. Certificado laboral, V. Copia de contrato de trabajo. Folio 1-11

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0199 del 29 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, y comisiona al Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

Con oficio No. 08SE2019724100100000971 del 2 de abril de 2019, el auxiliar administrativo remite al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA (calle 77 No. 57-103 piso 12 Barranquilla -Atlántico), comunicación del Auto No. No. 0199 del 29 de marzo de 2019, sin que se obtuviera evidencia de su recibido. Folio 14/17

Con oficio No. 08SE2019724100100000970 del 2 de abril de 2019, el auxiliar administrativo remite al señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN (carrera 30 No. 29-71 Sur Torres de Santelmo), comunicación del Auto No. No. 0199 del 29 de marzo de 2019, la cual fue efectivamente recibida. Folio 15-16

Que mediante Auto No. 0320 del 15 de mayo de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de la comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, se dispone a la práctica de pruebas, así:

- Citar a diligencia laboral de ratificación y ampliación de querrela al señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN.
- Requerir al empleador de la CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA., Identificado con NIT No. 901.187.272-8, para que allegue I. copia del contrato de trabajo suscrito con el señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN., II. Constancia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Integral y

Parafiscales, durante todo el periodo de vinculación laboral. III. Copia de los desprendibles de pago y consignaciones de los meses (Noviembre, Diciembre 2018, y Enero, Febrero y Marzo de 2019) IV. Desprendible de pago y consignación de la prima de servicio de diciembre de 2018.

Mediante oficio No. 08SE2018724100100001319 del 16 de mayo de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunica al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, lo dispuesto en Auto No. 0320 del 15 de mayo de 2019, y lo requiere para que allegue documentación relacionada con hechos materia de averiguación. Oficio que fue remitido a la calle 77 No. 57-103 piso 12 Barranquilla -Atlántico. Folio 19

Mediante oficio No. 08SE2018724100100001318 del 16 de mayo de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunica al señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN, lo dispuesto en Auto No. 0320 del 15 de mayo de 2019, lo cita a diligencia laboral para el día lunes 20 de mayo de 2019 a las 3.00 pm, según guía No. YG228012741CO de fecha 17 de mayo de 2019, fue devuelto por motivo (Dirección Errada). Folio 20-23

Con oficio radicado bajo el No.11EE2019724100100002053 de fecha 30 de mayo de 2019, el señor Jorge Antonio Roa Mejía, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, da respuesta al oficio No. 08SE2018724100100001319 del 16 de mayo de 2019, allegando los documentos correspondientes. Folio 26-45

Nuevamente con oficio No. 08SE2018724100100001504 del 05 de junio de 2019, se cita nuevamente al señor Juan Carlos Silva Dussan a diligencia laboral para el día jueves 20 de junio de 2019 a las 8.00 a.m. Según guía No. YG23014300CO del 7 de junio de 2019, la empresa de servicios postales nacionales no entrega el oficio por motivo (Dirección Errada) Folio 25/46-48

Considerando que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3o del artículo 6o del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante Constancia de fecha 11 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantarla suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No. 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1o de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que mediante Auto No.1279 de 31 diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA**, identificado con Nit. 901.187.272-8., Representado Legalmente por el señor CARLOS ARTURO TORO

RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.465.895 de Barranquilla, y/o Por Quien Haga Sus Veces, con domicilio en la Carrera 7 No. 32 – 29/33 Oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, Calle 77 B No. 57 – 103 Torre 1 Oficina 1201 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, y a las empresas que lo conforman **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit. 901.142.393-7, con domicilio en la Calle 77 B No. 57 - 103 Piso 12 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, **INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.** identificada con Nit. 900.593.969-1, con domicilio en la Carrera 52 No. 76 – 167 Oficina 506 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, **BATEMAN INGENIERIA S.A.** identificada con Nit. 800.061.409-1, con domicilio en la Carrera 20 No. 39 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 890.116.722-8., con domicilio en la Calle 77 B No. 57 - 103 Oficina 907, **DPC INGENIEROS S.A.S.** identificada con Nit. 830.101.071-8, con domicilio en la Carrera 70 D No. 48 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.; dentro de la radicación No. 11EE2019744100100001105 del 20 de marzo de 2019, querrela interpuesta por el señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio 58

Con oficio No. 08SE2021714100100000071 de 14 de enero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S., lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA297545220CO de 14 de enero de 2021. Folio 68-69

Con oficio No. 08SE2021714100100000300 de 27 de enero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al señor Juan Carlos Silva Dussan, lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, según guía RA299062692CO de 28 de enero de 2021, devuelve el oficio por documentos por motivo "desconocido" Folio 70-71

Con oficio No. 08SE2021714100100000066 de 14 de enero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA301100754CO de 10 de febrero de 2021. Folio 72-73

Con oficio No. 08SE2021714100100000800 de 26 de febrero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de BATEMAN INGENIERÍA S.A., lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía YG268950137CO de 26 de febrero de 2021. Folio 74-75

Con oficio No. 08SE2021714100100000799 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de DPS INGENIERÍA S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía YG268950123CO de 25 de febrero de 2021. Folio 76-77

Con oficio No. 08SE2021714100100000798 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA303776128CO de 26 de febrero de 2021. Folio 78-79

Con oficio No. 08SE2021714100100000797 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de Inversiones Proyectos y Construcciones INNOVA S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, devuelven los documentos según guía RA303776161CO de 26 de febrero de 2021. Folio 80-84

Con oficio No. 08SE2021714100100000795 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de COLOMBIANA DE PROYECTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA303776145CO de 26 de febrero de 2021. Folio 85-86

Con oficio No. 08SE2021714100100000991 de 09 de marzo de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica por aviso a través de la página web del Ministerio y cartelera a la empresa Inversiones Proyectos y Construcciones INNOVA S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de 31 de diciembre de 2020, dejándose constancia de su fecha de publicación y desfijación. Folio 87-92

Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021, radicado con No. 11EE2021724100100000727, el señor Jorge Roa Mejía, en su calidad de Representante Legal del Consorcio, remite autorización de

notificación electrónica y actas de constitución y modificaciones del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA. Folio 59-67

Mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social remite al señor Jorge Roa Mejía, en su calidad de Representante Legal del Consorcio, formato de autorización notificación para que sea diligenciado y nuevamente remitido, al correo Jorge.roa@properidadcolombia.co

Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, radicado con No. 05EE2021724100100002234, el señor Jorge Roa Mejía, en su calidad de Representante Legal del Consorcio, remite formato de autorización notificación electrónica, por lo que se procede a comunicar el Auto No.1279 de diciembre de 2020, con oficio 05EE2021724100100002672 de 10 de junio 2021. Folio 93-97

Que mediante Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de **CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA**, identificado con Nit. 901.187.272-8, representado legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ROA MEJÍA**, conformado por las siguientes personas jurídicas: **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.142.393-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO TORO RODRIGUEZ**, **INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.969-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO CRUZ ROMERO**, **BETEMAN INGENIERIAS.A.**, identificada con Nit. 800.061.409-1, representado legalmente por el señor **JAIME DUDLEY PIO BATEMA DURAN**, y/o **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 890.115.120-1, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ROLÓN AMAYA**, **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 890.116.722-8, representada legalmente por el señor **PEDRO GUTIÉRREZ VISBAL** y **DPC INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.101.071-1, representado legalmente por el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO RUBIANO**.

Con oficio No. 08SE2021724100100003062 del 7 de julio de 2021, la auxiliar administrativa notifica por medio de correo electrónico autorizado lo dispuesto en Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021 al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA. Folio 104-114

Con oficio No. 08SE2021724100100003064 del 7 de julio de 2021, la auxiliar administrativa cita a diligencia de notificación de lo dispuesto en Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021 a COLOMBIA PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. Folio 116

Con oficio No. 08SE2021724100100003065 del 7 de julio de 2021, la auxiliar administrativa cita a diligencia de notificación de lo dispuesto en Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021 a DPC INGENIEROS S.A.S. Folio 117

Con oficio No. 08SE2021724100100003067 del 7 de julio de 2021, la auxiliar administrativa cita a diligencia de notificación de lo dispuesto en Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021 a INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S. Sin embargo, dicho oficio fue devuelto por la empresa de servicios postales nacionales 4/72. Folio 118/121

Con oficio No. 08SE2021724100100003066 del 7 de julio de 2021, la auxiliar administrativa cita a diligencia de notificación de lo dispuesto en Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021 a INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. Folio 119

Que mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021, radicado con No. 05EE2021724100100003391 del 27 de julio de 2021, la Dra. Claudia Inés Acevedo Acevedo, en calidad de apoderada del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, presenta escrito de descargos. Folio 126-176

Que al realizarse un revisión detallada del expediente, encuentra el Despacho una serie de irregularidades procedimentales que deben ser corregidas en virtud del debido proceso y los principios que rigen las actuaciones administrativa.

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de eficacia, es deber de los funcionarios propender para que "los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán**, de acuerdo con este código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". (Negrilla fuera de texto)

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría."

Corolario a lo anterior, la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

En este sentido, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*

En este sentido, el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, algunos de ellos como el Ministerio del Trabajo; para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen.

El actuar de las autoridades administrativas debe fundamentarse en los principios procesales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis in idem; y también, no menos importante, en el principio de legalidad para que las acciones de la administración sean válidas ante el ordenamiento jurídico y posteriormente, no sea quebrantada su presunción de legalidad.

La función sancionatoria de la administración debe regirse por las normas existentes que para el caso apliquen, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en leyes especiales y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Primera Parte de la ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo general.

A partir del artículo 47 ibidem, es posible observar la estructura del procedimiento administrativo sancionatorio, cuya actuación administrativa inicia de oficio, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de la entidad, o a solicitud de un tercero. La entidad determinará si existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio con las averiguaciones preliminares, etapa que tiene como propósito determinar la ocurrencia de los hechos, si éstos son constitutivos de faltas, o si se ha actuado al amparo causal de exclusión de la responsabilidad.

Si existe mérito, la autoridad administrativa, mediante acto administrativo motivado, dará apertura a la investigación formal de carácter sancionatorio y formulará cargos al investigado, en el que señalará con precisión y claridad, las disposiciones presuntamente infringidas y las sanciones procedentes, para que el investigado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y, dentro del término de quince (15) días, presente escrito de descargos y aporte las pruebas que pretenda hacer valer al interior de la investigación.

En el evento que deban practicarse pruebas, la entidad así lo hará en un término de treinta (30) días, término que se extenderá por sesenta (60) días cuando sean tres (3) o más investigados, o se deban practicar pruebas en el exterior.

Finalizado el periodo probatorio, el Despacho correrá traslado al investigado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, luego de lo cual se calificará el procedimiento administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes.

La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no.

Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los servidores del Ministerio del Trabajo deben ser particularmente cuidadosos cuando la disponen, para que sea concluida en un plazo razonable, toda vez que esta no interrumpe el término de prescripción o caducidad.

Cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo, procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Aun cuando, una Averiguación Preliminar puede iniciarse aun sin conocer el sujeto activo de la presunta infracción, ya que precisamente una de las finalidades es determinar los sujetos que presuntamente están incurso en una conducta infraccionable, si en el inicio de la misma se tiene claramente identificado a los interesados, a ellos se les comunicará el inicio de la actuación.

En caso, que en el transcurso de una Averiguación Preliminar se evidencie la necesidad de vincular a cualquier otro interesado, deberá comunicársele al mismo, la existencia de la actuación y remitirle copia del auto mediante el cual se apertura dicha Averiguación. El interesado desde el momento de su comunicación podrá adelantar cualquier actividad dirigida a demostrar la no existencia del mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Para nuestro caso en concreto, se debe comentar la publicidad como principio procesal al cual debe ceñirse el actuar de la administración, especialmente, cuando se adelantan procesos administrativos sancionatorios, incluyendo la etapa de investigación preliminar. En cuanto al mencionado principio, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-051 de 2016, sostuvo al respecto:

(...) 7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción. (...)"

En el procedimiento de averiguación preliminar, codificado en el repositorio documental del Ministerio del Trabajo, identificado con el código IVC-PD-01, se establece en la descripción de las actividades a desarrollar, a saber:

1. 5. Descripción de las Actividades

Nr	Actividad	Responsable	Registro Documento
1	Efectuar el reparto de las peticiones recibidas y de aquellas que se inicien de forma oficiosa	Director Territorial Coordinador	Formato Reparto
2	Proyectar Auto de apertura de la Averiguación Preliminar, Decreto de pruebas y Comisión a funcionario.	Instructor	Proyecto Auto
3	Proferir Auto de apertura de la Averiguación Preliminar, Decreto de pruebas y Comisión a funcionario.	Director Territorial Coordinador	Auto
4	Comunicar si es del caso, Auto de apertura de la Averiguación Preliminar, Decreto de pruebas y Comisión a funcionario. <u>Ir a Procedimiento de Comunicaciones IVC-PD-XX (*)..</u>	Director Territorial Coordinador Instructor Auxiliar Administrativo	Constancia de Envío y Recepción
5	Adelantar la práctica de pruebas comisionadas.	Comisionado Inspector de Trabajo	Medio de Prueba
6	Presentar informe de actuaciones y hacer entrega de las documentales recabadas en el periodo probatorio.	Comisionado Inspector de Trabajo	Informe
7	Evaluar el informe y las pruebas recabadas, si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, <u>Ir a "Procedimiento Administrativo Sancionatorio</u>	Director Territorial Coordinador	

	IVC-PD-02", de lo contrario continuar con Actividad No. 8		
8	Proyectar el Acto Administrativo de Decisión de Archivo, con fundamento en el análisis del acervo probatorio.	Instructor Inspector de Trabajo	Proyecto Auto
9	Proferir Acto Administrativo de Decisión de Archivo.	Director Territorial Coordinador	Auto
10	Notificar el Acto Administrativo de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ir a Procedimiento de Notificación IVC-PD-XX (*)	Director Territorial Coordinador Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Notificación
11	Si se interponen recursos ir al procedimiento "Trámite de Recursos contra los Actos Administrativos IVCPD-03", en caso contrario, Expedir Constancia de Ejecutoria.	Director Territorial Coordinador Inspector de Trabajo Auxiliar Administrativo	Constancia de Ejecutoria

En nuestro caso concreto, al iniciar la actuación administrativa, tenemos la siguiente :

Primera irregularidad procesal:

1. Mediante Auto No. 0199 del 29 de marzo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de conflictos-Conciliación, avoco el conocimiento de la querrela interpuesta por el señor Juan Carlos Silva y dio inicio a una averiguación preliminar en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, identificado con Nit. 901.187.272.8.
2. Que con oficio No. 08SE2019724100100000971 del 2 de abril de 2019, el auxiliar administrativo comunica al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, lo dispuesto en Auto No. 0199 del 29 de marzo de 2019. Sin embargo, conforme a la guía obrante a folio 17 del expediente, **no se tiene certeza de su entrega.**

La primera irregularidad que se advierte es la falta de comunicación del Auto No. 0199 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se da apertura de la Averiguación Preliminar, Decreto de pruebas y Comisión a funcionario, pues no se tiene certeza de su comunicado. Así mismo, conforme el principio de publicidad, aunado al procedimiento de investigación administrativo implementado por el Ministerio del Trabajo, indica que se debe comunicar Auto de apertura de la Averiguación Preliminar, Decreto de pruebas y Comisión a funcionario, en nuestro caso el Auto No. 0199 del 29 de marzo de 2019.

Segunda irregularidad procesal:

Tal y como se advierte en párrafos anteriores, la Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar **si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.**

En el presente caso tenemos que, mediante Auto No.1279 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, dispone sobre la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA**, identificado con Nit. 901.187.272-8., Representado Legalmente por el señor CARLOS ARTURO TORO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.465.895 de Barranquilla, y/o Por Quien Haga Sus Veces, con domicilio en la Carrera 7 No. 32 – 29/33 Oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, Calle 77 B No. 57 – 103 Torre 1 Oficina 1201 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, y a las empresas que lo conforman **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit. 901.142.393-7, con domicilio en la Calle 77 B No. 57 - 103

Piso 12 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, **INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.** identificada con Nit. 900.593.969-1, con domicilio en la Carrera 52 No. 76 – 167 Oficina 506 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, **BATEMAN INGENIERIA S.A.** identificada con Nit. 800.061.409-1, con domicilio en la Carrera 20 No. 39 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. 890.116.722-8., con domicilio en la Calle 77 B No. 57 - 103 Oficina 907, **DPC INGENIEROS S.A.S.** identificada con Nit. 830.101.071-8, con domicilio en la Carrera 70 D No. 48 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.; dentro de la radicación No. 11EE2019744100100001105 del 20 de marzo de 2019, querrela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS SILVA DUSSAN**, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio 58

Mediante correo electrónico radicado con el No. 11EE2021724100100000727 del 10 de febrero de 2021, el señor Jorge Roa Mejía en su calidad de Representante Legal del Consorcio Prosperidad Colombia, autoriza motivaciones electrónicas y remite copia de acuerdo de constitución del citado Consorcio y sus modificaciones, encontrando lo siguiente:

- Mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2018, el **CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA** se constituye con las siguientes personas jurídicas: **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.142.393-7, con domicilio en la Calle 77 B No. 57 - 103 Piso 12 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, **INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.969-1, con domicilio en la Carrera 52 No. 76 – 167 Oficina 506 de la ciudad de Barranquilla -Atlántico, **BATEMAN INGENIERIA S.A.**, identificada con Nit. 800.061.409-1, con domicilio en la Carrera 20 No. 39 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 890.116.722-8., con domicilio en la Calle 77 B No. 57 - 103 Oficina 907, **DPC INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.101.071-8, con domicilio en la Carrera 70 D No. 48 – 40 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Que mediante Otrosí de fecha 23 de abril de 2020, modifican el acuerdo de constitución suscrito el 30 de abril de 2018, con base en lo siguiente:

*(...) Que la firma **BATEMAN INGENIERIA S.A.**, mediante documento de cesión fechado 20 de febrero de 2019 cedió la participación total (10%) que le corresponde a la citada empresa como integrante en **EL CONSORCIO**, a la firma **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.** (...)*

*Que es necesario introducir modificaciones al acuerdo de conformación del consorcio, tal como se pacta a continuación: PRIMERO: **EL CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA** a partir de la fecha del presente documento, de conformidad con la aprobación impartida el 17 de abril de 2020 por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, a la cesión de participación efectuada por la sociedad **BATEMAN INGENIERIA S.A.** a la sociedad **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, estará integrado así:*

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN O NIT	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S	901.142.393-7	35%
INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S	890.116.722-8	35%
INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.	900.593.969-1	10%
INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S	890.115.120-1	10%
DPC INGENIEROS S.A.S.	830.101.071-8	10%

- Que mediante Otrosí de fecha 14 de octubre de 2020, modifican el acuerdo de constitución con base en lo siguiente:

*(...) Que la firma **INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.** mediante documento de cesión fechado el 24 de junio de 2020 cedió la participación total (10%) que le corresponde a la citada empresa como integrante en **EL CONSORCIO**, a la firma **INP SERVICIOS S.A.S.** (...)*

Que es necesario introducir modificaciones al acuerdo de conformación de consorcio tal como se pacta a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN O NIT	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S	901.142.393-7	35%
INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S	890.116.722-8	35%

INP SERVICIOS S.A.S.	901.300.211-3	10%
INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S	890.115.120-1	10%
DPC INGENIEROS S.A.S.	. 830.101.071-8	10%

Que dicho Auto fue comunicado tal y como inicialmente estaba expedido y solo a las partes que en el se citaban, tal y como se expone a continuación:

Con oficio No. 08SE2021714100100000071 de 14 de enero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA297545220CO de 14 de enero de 2021. Folio 68-69

Con oficio No. 08SE2021714100100000300 de 27 de enero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al señor Juan Carlos Silva Dussan, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, según guía RA299062692CO de 28 de enero de 2021, devuelve el oficio por documentos por motivo "desconocido" Folio 70-71

Con oficio No. 08SE2021714100100000066 de 14 de enero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA301100754CO de 10 de febrero de 2021. Folio 72-73

Con oficio No. 08SE2021714100100000800 de 26 de febrero de 2021, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de BATEMAN INGENIERÍA S.A., lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía YG268950137CO de 26 de febrero de 2021. Folio 74-75

Con oficio No. 08SE2021714100100000799 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de DPS INGENIERÍA S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía YG268950123CO de 25 de febrero de 2021. Folio 76-77

Con oficio No. 08SE2021714100100000798 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA303776128CO de 26 de febrero de 2021. Folio 78-79

Con oficio No. 08SE2021714100100000797 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de Inversiones Proyectos y Construcciones INNOVA S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, devuelven los documentos según guía RA303776161CO de 26 de febrero de 2021. Folio 80-84

Con oficio No. 08SE2021714100100000795 de 26 de febrero de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica al representante legal de COLOMBIANA DE PROYECTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, la empresa de servicios postales nacionales S.A, entrega documentos según guía RA303776145CO de 26 de febrero de 2021. Folio 85-86

Con oficio No. 08SE2021714100100000991 de 09 de marzo de 2021 respectivamente, el auxiliar administrativo comunica por aviso a través de la página web del Ministerio y cartelera a la empresa Inversiones Proyectos y Construcciones INNOVA S.A.S, lo dispuesto en Auto No.1279 de diciembre de 2020, dejándose constancia de su fecha de publicación y desfijación. Folio 87-92

Es decir, que tal y como se expuso, la etapa procesal de la Averiguación Preliminar es la que me permite identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Por lo que, si bien es cierto cuando se expidió el Auto No. 1279 del 31 de diciembre de 2020, solo se hizo referencia a las empresas ahí citadas conforme al contrato de trabajo obrante a folio 58 del expediente, en el cual se indican las personas jurídicas que conforman el CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, nada se dijo o se aclaró después de haber tenido conocimiento de las modificaciones que tuvo este frente a sus integrantes, conforme a la respuesta dada 11EE2021724100100000727 del 10 de febrero de 2021 por el CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA. Lo anterior, evidencia un flagrante desconocimiento al debido proceso.

Paso seguido, encuentra también el Despacho que pese a esa irregularidad dimos continuidad al procedimiento y mediante Auto No. 0673 del 16 de julio de 2021, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, así:

(...)

*Procede el despacho a pronunciarse contra el **CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA**, identificado con Nit. 901.187.272-8, representado legalmente por el señor **JORGE ANTONIO ROA MEJÍA**, conformado por las siguientes personas jurídicas: **COLOMBIANA DE PROYECTOS DE INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 901.142.393-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO TORO RODRIGUEZ**, **INVERSIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.593.969-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO CRUZ ROMERO**, **BETEMAN INGENIERIAS.A.**, identificada con Nit. 800.061.409-1, representado legalmente por el señor **JAIME DUDLEY PIO BATEMA DURAN**, y/o **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 890.115.120-1, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO ROLÓN AMAYA**, **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 890.116.722-8, representada legalmente por el señor **PEDRO GUTIÉRREZ VISBAL** y **DPC INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.101.071-1, representado legalmente por el señor **CARLOS ERNESTO PERDOMO RUBIANO**. (...)*

Evidenciando que, en pliego de cargos incluimos a la persona jurídica **INGECO INGENIERIA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a quien no se incluyó en el Auto No. 1279 del 31 de diciembre de 2020 y por lo tanto tampoco se comunica la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, este Despacho de manera consecuente y objetiva, a la luz del examen normativo que nos incumbe, encuentra en el presente acápite, que en el iter procesal de la actuación administrativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, están fallados a proferir decisiones administrativas con arraigo a la Ley y la Constitución Política, teniendo como pilares fundamentales la imparcialidad e integridad con observancia de los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todas aquellas personas que acuden a nuestra entidad con el propósito de reclamar la correcta aplicación de las disposiciones legales en material laboral y seguridad social integral, siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia asignada; así mismo, se podrá hacer comparecer a sus despachos a los empleadores, entidades, empresas ARL y trabajadores, para exigirles información, documentos y demás pruebas pertinentes y conducente que se consideren indispensables y esenciales para la investigación adelantada, con el ánimo de evitar que se violen las disposiciones legales relativas a los derechos de los trabajadores establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo o en las convenciones colectivas y especialmente, vigilar y precaver la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes involucradas en la actuación administrativa adelantada.

Ello constituye, en definitiva, un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en la actuación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante los Jueces Ordinarios Administrativos en el Futuro, razón por la cual este Despacho, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, considera viable corregir la actuación administrativa y dejar sin efecto las actuaciones aquí advertidas.

Sobre el particular, tenemos que la Ley 1437 de 2011, establece los principios que se deben seguir en las actuaciones administrativas, así:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (...).

Que conforme con lo anterior, el Despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las falencias advertidas y de esta forma sanear la actuación de acuerdo con las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación, entre ellas, las aportadas por el CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA mediante radicados No. 11EE2019724100100002053 del 30 de mayo de 2019 y 11EE2021724100100000727 del 10 de febrero de 2021 y 05EE2021724100100003391 del 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la presente actuación administrativa, retrotrayendo a la etapa de averiguación preliminar. Como consecuencia de ello, comuníquese al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA y a sus miembros consorciado lo dispuesto en Auto No. 0199 del 29 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los Auto No. 1279 del 31 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y el Auto No. 0673 del 16 de junio de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio", conforme a la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, identificado con Nit. 901.187.272-8, a sus miembros consorciado, y/o los interesados el contenido del presente auto; y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **advirtiendo que contra ésta no procede recurso alguno.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Proyectó: Carlos Cruz.
Revisó: C. Betancourt.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

AUTO NO. 0199

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

NEIVA, 29/03/2019

Radicación 11EE2019744100100001105 de 20 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido, podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Visto el contenido de la queja presentado por el señor JUAN CARLOS SILVA DÚSSAN, radicado bajo el No. 11EE2019724100100001105 de 20 de marzo de 2019., este despacho se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia, dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA., Identificado con NIT. No. 901.187.272-8, por la presunta violación a las normas laborales individuales, entre ellas, no pagan salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- Citar a diligencia laboral de ratificación y ampliación de querrela al señor JUAN CARLOS SILVA DÚSSAN.
- Requerir al empleador de la CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA., Identificado con NIT No. 901.187.272-8, para que allegue I. copia del contrato de trabajo suscrito con el señor JUAN CARLOS SILVA DÚSSAN., II. Constancia de afiliación y pagos de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales, durante todo el periodo de vinculación laboral III. Copia de los desprendibles de pago de nómina y consignaciones de los meses (Noviembre, Diciembre 2018, y Enero, Febrero y Marzo de 2019) IV. Desprendible de pago y consignación de la prima de servicio de diciembre de 2018.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinente que surjan directamente de la presente actuación.

Continuación del Auto "AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Para la práctica de las diligencias señaladas, se **COMISIONA** con amplias facultades al Doctor **CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA** quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL ROCÍO SALCEDO RODRÍGUEZ
COORDINADORA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CONCILIACIÓN

AUTO No. 0320

CUMPLIMIENTO AUTO COMISORIO

NEIVA, 15/05/2019

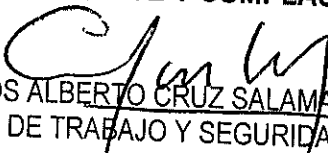
Radicación NO. 11EE2019744100100001105 de 20 de marzo de 2019.

El Inspector de Trabajo, en cumplimiento de la **COMISION** impartida por la Coordinadora de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Huila, del Ministerio de Trabajo, mediante Auto 0199 del 29 de marzo de 2019, se dispone a **PRACTICAR** las siguientes diligencias ordenadas por el comitente:

- Citar a diligencia laboral de ratificación y ampliación de querrela al señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN.
- Requerir al empleador de la CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA., Identificado con NIT No. 901.187.272-8, para que allegue I. copia del contrato de trabajo suscrito con el señor JUAN CARLOS SILVA DUSSAN., II. Constancia de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad integral y Parafiscales, durante todo el periodo de vinculación laboral III. Copia de los desprendibles de pago y consignaciones de los meses (Noviembre, Diciembre 2018, y Enero, Febrero y Marzo de 2019) IV. Desprendible de pago y consignación de la prima de servicio de diciembre de 2018.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinente que surjan directamente de la presente actuación.

Comuníquese a las partes interesadas. El contenido de este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido
<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado
<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado
<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido
<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 0	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside

Fecha 1: <i>21/02/20</i>	<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> D	Fecha 2: DIA	MES
Nombre del distribuidor: <i>Centro de Oficina</i>				
C.C. <i>1101016401</i>			C.C.	
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>Oficina de Puerto Viejo</i>			Observaciones:	